

MINISTERIO DE EDUCACION División Educación Superior Nº Registro : <u>C-Nº54</u> Nombre : <u>Universidad Bernardo</u> <u>O'Higgins.</u> SANTIAGO, <u>02 MAR 1990</u> FIRMA : <u>Patricia Poblete P.</u>



E S T A T U T O S

UNIVERSIDAD BERNARDO O'HIGGINS

01/03/90

En Santiago de Chile, a primero de Marzo de mil novecientos noventa, ante mí, Sergio Rodríguez Garcés, abogado, Notario Titular, a cargo de la Décima Notaría de Santiago, con Oficio en calle Teatinos número trescientos setenta y uno, comparecen: don JORGE LUCAR FIGUEROA, chileno, casado, Oficial de Ejército, domiciliado en Santiago,

Comuna de Las Condes, cédula nacional de identidad número

; don GUILLERMO GARIN AGUIRRE



MINISTERIO EDUCACION DIVISION EDUCACION SUPERIOR 2 MAR 1990 FOLIO <u>138</u> Nº <u>1499</u> RECIBIDO
--

chileno, casado, Oficial de Ejército, domiciliado en Santiago,

, Comuna de La Reina, cédula nacional de identidad número

; don JORGE BALLERINO ✓

SANDFORD, chileno, casado, Oficial de Ejército, domiciliado en Santiago,

, Comuna de Las Condes, cédula nacional de identidad número

; don LUIS MESA MESA, ✓ chileno, casado, Oficial de Ejército, domiciliado en Santiago,

, Comuna de Santiago Centro, cédula nacional de identidad número

; don FERNANDO TORRES SILVA, ✓ chileno, casado, abogado, domiciliado en Santiago,

, Comuna de Santiago Centro, cédula nacional de identidad número

; y don FERNANDO PAREDES PIZARRO, ✓ chileno, casado, Oficial de Ejército en Retiro, domiciliado en Santiago,

, Comuna de Las Condes, cédula nacional de identidad

;

quienes para todos los efectos legales, constituyen los organizadores y fundadores; mayores de edad, los que acreditan su identidad con las cédulas ya mencionadas y

exponen: **PRIMERO:** Que los comparecientes debidamente individualizados, vienen en constituir una Fundación de Derecho Privado, denominada Universidad Bernardo O'Higgins, que se registrá por el Decreto con Fuerza de Ley número Uno, de mil novecientos ochenta, del Ministerio de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial, de tres de Enero de mil novecientos ochenta y uno, supletoriamente por el Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil y por los estatutos que se indican a continuación: **ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD**

BERNARDO O'HIGGINS.- TITULO PRIMERO.- DEL NOMBRE, FINES, DOMICILIO Y DURACION DE LA UNIVERSIDAD.- ARTICULO

PRIMERO: La Universidad Bernardo O'Higgins, en adelante la Universidad, es una institución de educación superior, autónoma, constituida como fundación de derecho privado sin fines de lucro y con patrimonio propio, que goza de personalidad jurídica conforme a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley número Uno, de mil novecientos ochenta, del Ministerio de Educación Pública.- La Universidad se rige por el presente estatuto, por la reglamentación que conforme a ellos se dicte, por las disposiciones del citado Decreto con Fuerza de Ley, y supletoriamente, por las disposiciones del Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas.- El domicilio de la Universidad, es la Región Metropolitana de Santiago, sin perjuicio de las sedes que pueda establecer en otros lugares del país.- La duración de la Universidad es indefinida.- **ARTICULO**

SEGUNDO: La Universidad es una institución de



raciocinio, investigación y cultura, que para el cumplimiento de sus fines orientará su quehacer preferentemente al desarrollo del país, promoviendo la unidad nacional, sin perjuicio de preservar y estimular las características propia de las distintas regiones del país.- Para estos efectos corresponderá especialmente a la Universidad: a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal dentro del ámbito de las ciencias, las humanidades y las artes; b) Contribuir al desarrollo espititual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica; c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades, y otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado; d) Impartir enseñanzas de especialización y perfeccionamiento profesional, y otorgar los diplomas, certificados de estudio y capacitación, que correspondan; e) Facilitar la formación integral de sus alumnos; f) Realizar labores de difusión cultural; g) Prestar los servicios, la asistencia técnica y la asesoría profesional que convenga y h) En general, realizar todas las funciones de docencia, investigación y extensión que sean propias de su carácter universitario.- ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, la Universidad gozará de autonomía y libertad académica, en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley.- ARTICULO CUARTO: La Universidad promueve un ambiente de disciplina, respeto y tolerancia, exento de

discriminación religiosa, política, racial o de sexo, prohibiendo las actividades político partidistas contingentes en los recintos universitarios. Asimismo, se obliga a respetar especialmente, las normas contempladas en los artículo tercero al séptimo del Decreto con Fuerza de Ley número uno, de mil novecientos ochenta, del Ministerio de Educación Pública, que establecen los debidos resguardos a la autonomía universitaria y a la libertad académica. De acuerdo a lo anterior, las aulas o recintos no pueden ser utilizados para tareas perturbadoras de la libertad académica. Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de esta disposición, pudiendo sancionar al infractor, previo el debido proceso, hasta con su separación de la Universidad.- TITULO SEGUNDO.-
DE LA JUNTA DIRECTIVA.- ARTICULO QUINTO: La fundación será dirigida y administrada, con las más amplias facultades, por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros. También la integrarán sólo con derecho a voz el Rector, el Vice Rector de Administración y Finanzas y el Secretario General de la Universidad. Su primera integración se efectuará por designación de los fundadores y su renovación se efectuará conforme a las normas siguientes: a) Cada Director titular, designado conforme al párrafo anterior deberá nombrar, dentro de los diez días siguientes a su designación, una persona que con el título de Director suplente lo subrogará, con sus mismas atribuciones, en caso de que esté impedido temporalmente para el ejercicio de su cargo; b) Los Directores titulares cesarán en su cargo por muerte,



renuncia y cualquiera razón que les impida definitivamente el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que lo es toda aquella cuya duración exceda de seis meses, a menos de que los restantes Directores titulares acuerden por unanimidad prolongar ese plazo, señalando el nuevo término que se concede, sin perjuicio de que expirado éste, puedan nuevamente renovarlos; c) Cada vez que cese definitivamente en su cargo un Director titular, será reemplazado por su Director suplente, el que adquirirá el carácter de titular y deberá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que asuma sus funciones nombrar la persona que tendrá respecto de él el carácter de suplente y comunicar el nombramiento a la Junta Directiva, y d) Los Directores suplentes cesarán en su cargo definitivamente por muerte, renuncia y cualquiera razón que les impida el ejercicio de sus funciones y también por voluntad del respectivo Director titular.- ARTICULO SEXTO: La Junta Directiva designará al Presidente y Vicepresidente, que ejercerán sus cargos durante dos años y que podrán ser reelegidos indefinidamente.- El Vice Rector de Administración y Finanzas y el Secretario General de la Universidad, serán el Tesorero y Secretario de la Junta Directiva, respectivamente.- El quórum para sesionar será a lo menos de cuatro de sus integrantes, con derecho a voto y sus acuerdos se tomarán con los votos de la simple mayoría de los presentes con derecho a él, salvo en los casos en que se requiera un quórum especial.- La Junta Directiva, deberá sesionar a lo menos una vez al mes y cada vez que la convoque el

Presidente por su propia decisión o a solicitud de tres de sus integrantes.- ARTICULO SEPTIMO: Corresponde a la Junta Directiva: a) Dirigir y administrar la Universidad con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes; b) Establecer la política global de desarrollo de la Universidad y los planes destinados a materializarla; c) Aprobar, modificar o derogar los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la institución; d) Designar y remover al Rector de la Universidad, todo ello con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio; e) Aprobar los nombramientos y aceptar la remoción de los Vice Rectores, Secretario General y Decanos, que proponga el Rector; f) Establecer autoridades colegiadas o unipersonales de acuerdo con las necesidades de la Universidad, fijar sus atribuciones y forma de su designación; g) Aprobar la creación o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos; h) Crear, modificar o suprimir grados académicos y títulos profesionales, aprobar los planes de estudio correspondientes y otorgar grados académicos honoríficos; i) Crear, modificar o suprimir diplomas y certificados de especialización, y aprobar los planes de estudio correspondientes a cada uno de ellos; j) Aprobar, a propuesta del Rector, el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el balance anual y la memoria correspondiente a cada ejercicio; k) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos en todo en parte; l) Acordar las modificaciones al presente Estatuto con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio;



m) Acordar la disolución de la Universidad y el destino de sus bienes por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio; n) Interpretar las disposiciones estatutarias y, en general, resolver con amplias facultades todo lo necesario para llevar a efecto los fines de la Universidad y todas aquellas cuestiones que no estén previstas en los Estatutos, y ñ) Son atribuciones exclusivas de la Junta Directiva, en su carácter de administradora de los bienes sociales: i) La compra, venta, arriendo, cesión y transferencia de bienes muebles y valores mobiliarios; ii) La compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia, constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar de bienes raíces; iii) Arriendo de bienes inmuebles; iv) Otorgar cancelaciones y recibos; v) Aceptar cauciones y contratar empréstitos y emitir los documentos de crédito que procedan legalmente con cargo a sus recursos; vi) Celebrar contratos de mutuo y cuenta corriente. Abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, crédito y ahorro y girar en ellas. Retirar talonarios de cheques, aprobar e impugnar saldos, endosar y cancelar cheques; vii) Celebrar contratos de trabajo, fijar condiciones y ponerles término; viii) Celebrar contratos de seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; ix) Constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades y asistir a sus juntas con derecho a voz y voto; x) Celebrar, en general, toda clase de contratos fijando precios, plazos y condiciones que estime conveniente, salvo los que

correspondan a otras autoridades de la Universidad; xi) Anular, rescindir, resolver, desahuciar y terminar en cualquier forma los contratos vigentes, con las limitaciones del numerando anterior; xii) Conferir y revocar poderes; xiii) Delegar en uno de los Directores o en una persona ajena a la Junta Directiva las facultades económicas y administrativas de la Universidad y demás que digan relación exclusivamente con la buena marcha de ésta, por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto, y xiv) En general, ejecutar todo tipo de actos y contratos y efectuar todo tipo de trámites y negociaciones que digan relación con la Universidad y no estén expresamente prohibidos y las demás que le confieren las leyes, estatutos y sus reglamentos.- ARTICULO OCTAVO: La Fundación podrá crear y organizar, con otras personas naturales o jurídicas, sean nacionales, internacionales o extranjeras, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyo objeto corresponda o se complemente con los de la Universidad, pudiendo aportar recursos provenientes de su patrimonio.- ARTICULO NOVENO: De los acuerdos de la Junta Directiva, se dejará constancia en un libro de actas que llevará el Secretario y que deberá ser firmado por éste y por el Presidente. Los Directores que quisieren salvar su responsabilidad, deberán dejar constancia de su oposición.- ARTICULO DECIMO: Serán derechos y deberes del Presidente de la Junta Directiva: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad, con las facultades especiales señaladas en los artículos séptimo y octavo del Código de



Procedimiento Civil, quedando ampliamente facultado para otorgar poderes especiales; b) Llevar a cabo los acuerdos de la Junta directamente o encomendándolos a la autoridad competente. Firmar los actos y contratos que apruebe la Junta; c) Presidir la Junta y convocarla; d) Formar la tabla de sesiones; e) Firmar las actas de las sesiones; f) Dirigir los debates; g) Vigilar la administración de los bienes y la inversión de los fondos; h) Dirimir los empates en las votaciones de la Junta; i) Cuidar de la observancia de los estatutos y sus reglamentos; j) Remitir anualmente al Ministerio de Educación Pública una memoria y balance sobre la marcha y situación financiera de la Universidad. Dicha memoria y balance deberá incluir, además, el nombre y apellidos de los miembros de la Junta y el lugar preciso en que tiene su Sede Central y demás sedes de la Universidad, y k) En general, impartir toda orden que tienda a la buena marcha de la Universidad. El Presidente de la Junta podrá delegar su representación, siempre que ello sea acordado por la mayoría de los integrantes con derecho a voto de ésta.- TITULO TERCERO.- DE LOS DIRECTORES

SUPERIORES. ARTICULO UNDECIMO: El Rector será nombrado por la Junta Directiva, durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido indefinidamente por iguales períodos.- ARTICULO DUODECIMO: Corresponde al Rector: a) Dirigir, en conformidad con los Estatutos y reglamentos y de acuerdo con las decisiones de la Junta Directiva, la Universidad; b) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los Vice Rectores, del Secretario General y de los Decanos; c) Nombrar,



designar o contratar, remover, suspender o despedir, según corresponda, a las autoridades, profesores y personal administrativo de la Universidad; d) Conferir los grados académicos y títulos profesionales que otorgue la Universidad; e) Proponer a la Junta Directiva el presupuesto anual, así como el balance y la memoria explicativa correspondiente a cada ejercicio; f) Ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que le confieran las leyes, los Estatutos y reglamentos de la Universidad, o le delegue la Junta Directiva; g) Delegar las facultades que estime convenientes en otras autoridades de la Universidad; h) Participar, con derecho a voz, en la Junta Directiva, e i) En general, adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad.- ARTICULO DECIMO

CUARTO: El Vice Rector Académico es la autoridad superior encargada de proponer y ejecutar las políticas de docencia, investigación académica de la Universidad. Ejercerá las funciones y tendrá las atribuciones que le asignen los Estatutos y reglamentos, como también las que se le deleguen. Le corresponde subrogar al Rector en caso de ausencia o impedimento de éste para desempeñar su cargo, y reemplazarlo en caso de vacancia hasta la designación de un nuevo Rector por la Junta Directiva.-

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Vice Rector de Administración y Finanzas es la autoridad superior encargada de proponer y ejecutar las políticas orientadas de la obtención, programación, organización y manejo de los recursos económicos y financieros de la Universidad, como asimismo de la dirección de sus dependencias



administrativas. Ejercerá las funciones y tendrá las atribuciones que le asignen los Estatutos y reglamentos, como también las que se le deleguen, correspondiéndole la preparación y redacción del proyecto de presupuesto anual, de la memoria y del balance, y la tarea de velar por la exacta ejecución del presupuesto.- ARTICULO DECIMO SEXTO: El Secretario General es el ministro de fe de la Universidad y responsable de sus Asesoría Jurídica. Además de las funciones y atribuciones que le asignen los Estatutos y reglamentos, le corresponde llevar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y del Consejo Académico, órganos que integra con derecho a voz, custodiar la documentación existente en la Universidad, y expedir y firmar los certificados, grados y títulos que corresponda emitir.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los nombramientos para los distintos cargos de gobierno de la Universidad, salvo disposición en contrario de los Estatutos, durarán tres años y serán renovables.- TITULO CUARTO.- DE LA ORGANIZACION ACADEMICA. ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Universidad organizará su labor académica en Facultades. También existirán Escuelas e Institutos, los cuales podrán o no estar adscritos a Facultades.- ARTICULO DECIMO NOVENO: La autoridad superior de cada Facultad es el Decano y de cada Escuela o Instituto su Director. El Decano o Director representa a la Facultad, Escuela o Instituto, orienta sus labores académicas, dirige y preside las reuniones de su Consejo, vela por la observancia de los Estatutos y Reglamentos, y desempeña las funciones y tiene las atribuciones que ellos le confieren.- ARTICULO

VIGESIMO: En cada Facultad, Escuela o Instituto habrá un Consejo presidido por el Decano o Director, según corresponda, el que estará integrado por las autoridades y profesores que señalen los reglamentos los cuales determinarán, asimismo, su organización, atribuciones y funcionamiento, destinados a hacer efectiva su participación en el gobierno y dirección de aquéllos.- TITULO

QUINTO.- DEL CONSEJO ACADEMICO. ARTICULO VIGESIMO

PRIMERO: El Consejo Académico está compuesto por el Rector, que lo presidirá; por el Vice Rector Académico, a quien, en ausencia del Rector, le corresponderá presidirlo; por los Directores de Docencia, de Investigación y Extensión; por los Decanos, y por tres profesionales titulares o adjuntos de la Universidad designados por la Junta Directiva por un período de tres años, renovables.-

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Corresponde al Consejo Académico: a) Estudiar y recomendar la creación, modificación o supresión de grados académicos y títulos profesionales, como asimismo de diplomas y cursos de especialización, examinando los planes de estudio correspondientes; b) Proponer los reglamentos académicos y de disciplina estudiantil de la Universidad; c) Recomendar a las autoridades que corresponda de la Universidad la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de sus fines y, especialmente de sus funciones de docencia, investigación y extensión, y d) Estudiar aquellas cuestiones que la Junta Directiva o el Rector sometan



a su consideración.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Consejo Académico deberá sesionar a los menos una vez al mes o cuando sea convocado por el Rector por su propia decisión o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes.- El quórum para sesionar será de la mitad de sus integrantes en ejercicio y adoptará sus acuerdos por simple mayoría de los presentes.- TITULO SEXTO.- DE LOS

TITULOS UNIVERSITARIOS Y GRADOS ACADEMICOS.-

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La Universidad iniciará sus actividades otorgando el siguiente grado académico y título profesional, sin que ello sea excluyente para la creación de otros grados o títulos conforme a la ley; Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias de la Administración de Empresas, y título de Ingeniero Comercial.- Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad se reserva el derecho, de acuerdo a la ley, de abrir y dictar nuevas carreras, cursos, seminarios, u otras actividades docentes de pre-grado, post-grado y post-título y actividades de investigación científica pura o aplicadas y extensión de conformidad a los fines de la Universidad.-

TITULO SEPTIMO.- DEL PATRIMONIO Y DE LA DISOLUCION DE LA UNIVERSIDAD. ARTICULO VIGESIMO QUINTO:

El patrimonio de la Universidad estará compuesto por: a) La cantidad de diez millones de pesos que aportan sus fundadores en la siguiente forma: con la suma de dos millones de pesos en dinero efectivo, enterado en este acto, y ocho millones de pesos, correspondientes a los

costos de estudio y puesta en marcha del proyecto de creación de la Universidad, que serán cubiertos a prorrata por los socios fundadores, durante el primer año académico de funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, durante los siete primeros años académicos, los fundadores contribuirán al financiamiento, en la medida que sea necesario para el funcionamiento de la Universidad. b) Los bienes que sean de su propiedad; c) Los productos, frutos e intereses de sus bienes; d) Las donaciones, herencias y legados que reciba; e) Los ingresos provenientes de matrículas, derechos y aranceles académicos; f) Los ingresos provenientes de los servicios, asistencia y asesoría profesional que preste; g) Los ingresos provenientes de las ventas de publicaciones, libros y bienes que efectúe; h) Los aportes que recibe del Estado, de instituciones o privadas, de fundaciones nacionales o extranjeras, de empresas o de particulares, e i) Cualquier otro ingreso que reciba.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO: La disolución de la Universidad y la reforma de sus estatutos, sólo podrá acordarla la Junta Directiva por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, con derecho a voto, cuando medien circunstancias de tal gravedad que impidan o perturben considerablemente la libertad de la institución para cumplir sus fines. En caso de disolución, el destino de sus bienes, deberá ser en beneficio de alguna actividad educativa o cultural del Ejército de Chile.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- ARTICULO PRIMERO: Se designa como miembros de la primera Junta Directiva, a las siguientes personas: Guillermo Garín Aguirre, Sergio



Urrutia Francke, Fernando Torres Silva, Ricardo Izurieta Caffarena y Luis Mesa Mesa.- ARTICULO SEGUNDO: El primer Rector y las autoridades unipersonales de la Universidad, serán designadas por los socios fundadores.- SEGUNDO: Se faculta al abogado don Juan Romero Riquelme, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Bandera número cincuenta y dos, piso quinto, pueda realizar ante las autoridades competentes los trámites y gestiones relacionadas con la constitución de la Universidad. Asimismo queda facultado para aceptar las modificaciones que pudieran exigir las autoridades y otorgar las escrituras públicas del caso.- En comprobante y previa lectura firman. La presente escritura fue extendida según minuta redactada por el abogado don Juan Romero Riquelme y se anotó en el Libro Repertorio Notarial bajo el número trescientos ochenta y seis.- Se da copia.- Doy fe.- J. LUCAR F.- G. GARIN A.- J. BALLERINO S.- L. MESA M.- F. TORRES S.- F. PAREDES P.- Ante mí, S. RODRIGUEZ G.-

CONFORME CON SU ORIGINAL ESTA COPIA FIEL.- Santiago,
primero de Marzo de mil novecientos noventa.-

